



Recurso nº 1217/2016 C.A. Principado de Asturias 75/2016

Resolución nº 102/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

VISTO el recurso formulado por D^a. C.C.P., en nombre y representación de ANFERSA ADAPTADO, S.L.U. (en adelante, ANFERSA) contra el pliego de contratación y el proceso de contratación seguido por el órgano de contratación competente de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Gobierno del Principado de Asturias (en adelante, órgano de contratación), por la que se contrata mediante el trámite de emergencia el *“servicio de transporte a personas usuarias del servicio de apoyo a la integración en centros propios y concertados”* por el citado órgano de contratación, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 10 de noviembre de 2014 se acordó por el órgano de contratación competente el inicio del expediente de contratación del servicio a que se refiere el presente recurso, habiendo quedado desiertos varios lotes en fecha que no consta en el expediente. El 1 de marzo de 2016 se inicia nueva propuesta de contratación de la licitación del servicio de transporte asociado al servicio de centro de apoyo a la integración respecto de los lotes que habían quedado desiertos en la anterior convocatoria, habiéndose licitado hasta 10 lotes.

Segundo. El resultado del citado procedimiento fue el siguiente: i) respecto del lote nº 3, la mesa de contratación propuso el desistimiento del procedimiento al haber detectado un error en el cálculo del kilometraje que afectaba directamente al presupuesto de licitación, no constando en el expediente la correspondiente resolución del órgano de contratación; ii) respecto de los lotes nº 1, 2, 3 y 8 se declara el procedimiento desierto, sin que conste en el expediente las circunstancias en que se produjo ese resultado y iii) respecto del resto

de lotes se procedió a su adjudicación, sin que conste en el expediente las circunstancias en que la misma se produjo.

Tercero. El 28 de octubre de 2016 (en el documento 3 del expediente página 9 parece haber un error material en la fecha, pues se señala 28 de noviembre de 2016), el órgano de contratación remitió una “propuesta de contratación mediante trámite de emergencia”, señalando el pliego las siguientes circunstancias que justificarían la situación de emergencia:

“CAI La Unión: La contratación actual del servicio finalizó sin posibilidad de más prórrogas, en fecha 30 de diciembre de 2015 y que sigue siendo prestado por la entidad adjudicataria sin el correspondiente contrato. La duración prevista del contrato se establece por 5 meses, tiempo durante el cual se tramitará un procedimiento de licitación abierto.

CASI Sanatorio Marítimo, Aspace Gijón, Aspace Oficedo, y Villamil: El servicio viene siendo prestado por las entidades sin la suscripción del necesario contrato. La duración prevista del contrato se establece por 5 meses, hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Marco que se prevé sea el 1 de abril de 2017”.

Cuarto. El 24 de noviembre de 2016, se dicta la correspondiente resolución, acordando la adjudicación de los correspondientes lotes a diversas entidades. ANFERSA había presentado oferta por el lote nº3, siendo adjudicado a TRANSPORTES RECOLLO, S.A.

Quinto. El 9 de diciembre de 2016 se formula por ANFERSA recurso especial ante este Tribunal, presentado en el órgano de contratación en papel. El escrito tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el 22 de diciembre de 2016.

Sexto. Recibido el expediente completo, junto con el informe del órgano de contratación, se dio traslado al resto de licitadores para que formularan alegaciones el 10 de enero de 2017, habiendo hecho uso de su derecho TRANSPORTES RECOLLO, S.A., mediante escrito presentado el 16 de enero de 2017 (adjudicataria del lote 3 y 5 y en UTE con otra

entidad del lote 4) y la entidad AUTOCARES MARIANO, S.L. (adjudicataria en UTE con otra entidad del lote 2), mediante escrito presentado al día siguiente.

Séptimo. El 22 de diciembre se entiende producida la suspensión automática del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP y según lo que a continuación se dirá en el fundamento de derecho segundo en relación con la procedencia de la interposición de este recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del Tribunal.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2013 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado el 28 de octubre de 2013.

Segundo. Acto recurrible.

Señala el órgano de contratación en su informe que el recurso resulta inadmisibile, dado que el procedimiento se tramitó por el procedimiento de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 TRLCSP: *“Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional: (...)*. En tales casos, el artículo 40.4 TRLCSP señala que no procederá el recurso especial regulado en ese precepto.

Ahora bien, tal y como señala el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan como propia, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si concurren las circunstancias establecidas en el artículo 113 TRLCSP por remisión del artículo 40.4 TRLCSP y que, entre otras medidas excepcionales, supondrían

la exclusión de la competencia de este Tribunal. El hecho de que el órgano de contratación considere que concurren circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento por urgencia no excluye sin más la posible competencia de este Tribunal para entrar a valorar si, efectivamente, la utilización de dicho procedimiento excepcional resultó conforme a Derecho, pues en otro caso el órgano de contratación podría eludir la oportuna revisión, mediante la mera invocación de tales circunstancias.

Procede, por tanto, entrar a valorar si la tramitación de emergencia del expediente se ajustó a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 TRLCSP y la doctrina jurisprudencia y administrativa que lo interpreta. En este punto procede traer a colación el informe 20/2003, de 20 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que tuvo ya ocasión de pronunciarse sobre esta ocasión en relación con el antiguo artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señalando lo siguiente:

“Como resumen de lo expuesto y a modo de conclusiones derivadas de la doctrina jurisprudencial y criterios de esta Junta sobre el artículo 27 de la Ley de contratos del Estado y 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pueden sentarse las siguientes:

a) La llamada “tramitación de emergencia” prevista en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente, solo procede en los casos taxativos del apartado 1 de dicho artículo, es decir, acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional.

b) La tramitación de emergencia, por su mismo concepto excepcional, solo podrá utilizarse cuando no sea posible la tramitación urgente (artículo 71 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia (artículos 141.c), 182 d) y 210 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

c) La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación si bien dentro de los parámetros previstos en el artículo 72 sin que, a diferencia de la tramitación de urgencia, requiera una especial declaración, bastando la posterior justificación documental.

d) La tramitación de emergencia debe limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. En el ámbito objetivo, debe limitarse la tramitación de emergencia, según expresión del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a “lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida”. En el ámbito temporal debe operar un doble límite pues, de un lado, la emergencia requiere la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo y, de otro lado, debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas “la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley”.

Es decir, para que proceda la tramitación de emergencia es necesario: i) que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de urgencia; ii) que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia; iii) que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación y iv) que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación. A los anteriores requisitos este Tribunal ha de añadir uno más: que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.

Pues bien, es evidente que en el presente caso no se dan tales requisitos. En primer lugar, las circunstancias alegadas en el expediente no son “acontecimientos catastróficos”



ni “necesidades que afecten a la defensa nacional”. En cuanto a las situaciones que supongan un grave peligro, tampoco se ha hecho un mínimo esfuerzo argumentativo por justificar en qué medida supone un “peligro” la no adjudicación de los contratos a que se refiere este procedimiento, teniendo en cuenta que, según se deduce de los antecedentes, la situación de irregularidad en que se encuentra en la actualidad este servicio viene produciéndose desde el año 2012. Tampoco se ha hecho ningún esfuerzo por argumentar porqué la prestación de este servicio es tan esencial para la seguridad pública que requiera su inmediata adjudicación.

En segundo lugar, aun cuando se aceptara de forma meramente dialéctica que concurre una situación de emergencia en el sentido del artículo 113 TRLCSP, tampoco se ha ofrecido justificación alguna de que la misma no pudiera ser resuelta por el trámite del procedimiento de urgencia. La Ley ha establecido distintos remedios a las situaciones que exigen una prestación del servicio inmediata, de suerte que no sea posible acudir al procedimiento ordinario. De este modo, el artículo 112 TRLCSP prevé, en primer lugar, la posibilidad de acudir a la tramitación de urgencia, reduciendo a la mitad los trámites de los procedimientos ordinarios, entre otras medidas; además, el artículo 170.2 e) prevé la posibilidad de acudir al procedimiento negociado, para el caso en que no sea suficiente con la solución dada por el artículo 112 TRLCSP. Finalmente, el artículo 177.1, prevé la no necesidad en estos casos de publicar la licitación.

Pues bien, en este caso que cualquiera de estas medidas hubieran sido suficientes para resolver la situación creada. Así desde el mes de agosto de 2016 en que se declararon desiertos los distintos lotes hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en que se adjudicaron por el trámite de emergencia, había tiempo más que suficiente para tramitar el procedimiento de adjudicación, incluso por el trámite ordinario. Es más, incluso si tenemos en cuenta que la propuesta de contratación por el trámite de emergencia se dirigió a las empresas el 28 de octubre y la adjudicación se hizo el 24 de noviembre, en ese plazo habría habido tiempo para tramitar un procedimiento negociado sin publicidad, teniendo en cuenta además que en este caso la utilización de ese procedimiento negociado podía ampararse en el apartado 170.1 c) TRLCSP, al haber quedado desierto el anterior procedimiento de licitación.

Finalmente, resulta evidente que la circunstancia que da lugar a la “emergencia” considerada por el Tribunal es imputable al órgano de contratación. Desde al menos el año 2012, según se relata en los antecedentes, se tiene constancia de la existencia de una situación de irregularidad en la contratación del servicio, irregularidad que se trató de resolver en el año 2014, mediante la licitación de un procedimiento que se tardó más de dos años en culminar. Una actuación mínimamente diligente del órgano de contratación en la tramitación de todos esos procedimientos habría evitado llegar a la situación en la que nos encontramos en la actualidad, lo que determina la improcedencia de acudir al procedimiento de emergencia. Resulta de agradecer el intento del órgano de contratación por tratar de legalizar una situación de irregularidad, pero lo que no resulta admisible es pretender regularizar esa situación mediante la aplicación de un procedimiento que no es el legalmente previsto para estos casos.

Siendo así, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40.4 TRLCSP, y por tanto no cabe excluir de plano la competencia de este Tribunal, por lo que ha de analizarse si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del mismo artículo, nos encontramos ante un acto recurrible ante este Tribunal.

En primer lugar, la prestación que se licita, según se deduce de lo dispuesto en la cláusula 1 del “pliego de prescripción técnicas” es el “servicio de transporte por carreteras a personas usuarias del servicio de apoyo a la integración”. Siendo así, se trataría de un servicio de los incluidos en la categoría 2 del Anexo II TRLCSP y, al superar el valor estimado de 209.000 euros, se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y, por tanto, susceptible de recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSP.

En cuanto al acto que se recurre, se trata del acuerdo de adjudicación, así como los documentos que rigieron la contratación, cuya conformidad a derecho es igualmente cuestionada por el recurrente, por lo que ha de afirmarse igualmente que estamos ante un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 apartados a) y c) TRLCSP.



Tercero. Legitimación de recurrente, plazo y forma de presentación.

El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello, por tratarse de uno de los licitadores que se personaron en la licitación. En este punto conviene recordar la doctrina de este Tribunal **en relación con la legitimación** de quienes intervienen en el procedimiento de licitación para reclamar la nulidad de la licitación, pues la nulidad, en principio, únicamente determina la anulación de lo tramitado, de lo que, en principio, no se deduce ventaja alguna para el recurrente, pues no supone necesariamente la licitación de un nuevo contrato.

Ahora bien, es doctrina de este Tribunal que cabe afirmar la existencia de tal legitimación en esos casos cuando cabe razonablemente suponer que el órgano de contratación volverá a iniciar el procedimiento de licitación. Así se señaló en nuestra resolución nº 357/2014:

“En el presente recurso lo que se invoca es una nulidad del pliego y, por ende, de la adjudicación, por lo que de convocar un procedimiento similar el recurrente podría concurrir a la nueva licitación, lo que permitiría apreciar su legitimación. Y la convocatoria de este concurso no parece que sea hipotética sino que siendo su objeto la prestación de servicios de mantenimiento (limpieza, seguridad) de un edificio incluyendo los servicios de eficiencia energética es de presumir que el órgano de contratación carece de medios humanos y materiales para llevarlo a efecto por sí mismo y no tiene otro mecanismo para conseguir que el edificio se mantenga en buen estado de conservación para su uso, sino recurriendo a un procedimiento de licitación, contratando la prestación del servicio requerido.

Por todo ello, podemos concluir que en este caso el licitador que formando parte de la UTE quedó excluido está legitimado pero sólo en cuanto a este motivo de fondo se refiere: esto es, la supuesta nulidad de pleno derecho de los pliegos que ha invocado en el recurso”.

Además, en los casos en que se invoca una infracción del procedimiento, es evidente que la estimación del recurso conduce indefectiblemente a la nulidad del procedimiento. Pues

bien, si se llegara a la conclusión de que en tales supuestos no cabe afirmar la legitimación de ningún licitador, se estaría vedando cualquier posible revisión de la actuación procedimental del órgano administrativo, lo que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 de la Constitución Española, así como al principio también constitucional de control jurisdiccional de la actuación administrativa.

En este punto conviene destacar que, según se deduce de lo dispuesto en la página 9 del documento 3 del expediente remitido, la empresa ahora recurrente solo presentó oferta en el lote nº3. Ahora bien, tampoco consta que se le remitiera la propuesta para emitir oferta respecto del resto de lotes y, en todo caso, dada la gravedad de los vicios de nulidad que se invocan, que, de estimarse, darían lugar a la nulidad de todo el procedimiento con la consiguiente necesidad de convocar una nueva licitación respecto de todos los lotes, ha de concluirse que dicho licitador se encuentra legitimado para la impugnación de todo el procedimiento, no solo respecto del lote para que el que presentó oferta, pues de la estimación del recurso se deduciría una ventaja directa para él, al darle la oportunidad de presentar nueva oferta.

Además, del escrito de recurso se deduce que el mismo se formula no solo contra el acuerdo de adjudicación, sino también contra la documentación que rige la licitación, según se deduce con la claridad de la pretensión ejercitada; pues bien, notificar los “pliegos”, o más bien la propuesta para licitar no se dio a los licitadores plazo alguno para la formulación del oportuno recurso, por lo que, en virtud de los razonamientos que a continuación se darán, el presente recurso ha de entenderse efectuado en plazo, no solo respecto del acuerdo de adjudicación, sino también respecto del procedimiento de licitación en su conjunto, cuya conformidad a derecho nunca tuvo tiempo de discutir en el procedimiento legalmente establecido.

En cuanto a la **forma y plazo de presentación**, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 814/2015. El artículo 18 de dicho Real Decreto señala:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el

registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

Por su parte, el artículo 38 del mismo Real Decreto señala:

“1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.”

Pues bien, nada ha alegado el interesado sobre la imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del procedimiento, por lo que ha de concluirse que la presentación del recurso efectuada en soporte papel el día 9 de diciembre de 2016 ante el órgano de contratación no resulta admisible, debiendo considerarse como fecha de presentación del recurso la de entrada en el registro electrónico de este Tribunal el día 22 de diciembre de

2016, transcurrido, por tanto, el plazo máximo de quince días hábiles establecido en la norma.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este caso la notificación del acuerdo de adjudicación no daba cuenta del lugar, plazo, forma y órgano competente para la presentación del recurso especial de revisión, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, en aplicación del apartado tercero del mismo precepto, ha de entenderse formulado el recurso en plazo y, por tanto, admitirse a trámite.

Cuarto. Alegaciones del recurrente y contestación del órgano de contratación y del adjudicatario:

El recurrente centra sus alegaciones en la nulidad de pleno derecho del expediente por no haberse tramitado procedimiento alguno, ni seguirse los trámites esenciales, en particular, del procedimiento negociado, al no haberse efectuado negociación alguna con los licitadores, ni darse publicidad al expediente, habiéndose decidido la adjudicación directamente.

El órgano de contratación se limita a defender la inadmisibilidad de este recurso especial, cuestión ésta que ya ha sido resuelta en sentido desfavorable para las tesis de éste en el fundamento de derecho segundo.

Finalmente, los licitadores que han presentado alegaciones se centran, por un lado, en la improcedencia de alegar la nulidad de los pliegos con ocasión de la impugnación de la adjudicación, según reiterada doctrina de este Tribunal, abundando en los motivos de inadmisibilidad del recurso ya planteados por el órgano de contratación.

Quinto. Límites a la posibilidad de impugnar la conformidad a derecho de los pliegos de la contratación con ocasión de la impugnación de la adjudicación.

En relación con esta cuestión es consolidada la doctrina de este Tribunal que afirma que no es posible que los recurrentes discutan la legalidad de los pliegos que previamente han

consentido expresamente por no haber sido recurridos con ocasión de la impugnación del acuerdo de adjudicación. Así se ha señalado en nuestra resolución 1008/2016.

“Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: ‘los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho’ (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras)”.

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse presente que cuando se notificaron los “pliegos” a los posibles licitadores no se dio plazo alguno de impugnación de los mismos, puesto que, en realidad, no constituyeron pliegos de contratación como tal, sino una simple invitación a la presentación de ofertas, a los efectos de tomar la decisión final de adjudicación sin sujetarse a procedimiento alguno, invocando a estos efectos el órgano de contratación el artículo 113 TRLCSP. Difícilmente puede discutirse entonces ahora la posibilidad de impugnar los pliegos, cuando el licitador no ha tenido ningún otro momento para hacerlo previamente.

Pero es que además en este caso las alegaciones que se efectúan por el licitador se refieren a vicios que determinan la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, de procedimiento administrativo común (en adelante LPAC), aplicable a este procedimiento por remisión de lo dispuesto en el artículo 32.a) TRLCSP, en conexión con la disposición adicional cuarta de la LPAC, por lo que según la doctrina antes vista, debe entrarse en el análisis de tales alegaciones, para determinar si, efectivamente, se ha producido la vulneración alegada.

Sexto. Nulidad del procedimiento por ausencia absoluta del procedimiento.

Pues bien, entrando ya en lo que se refiere al fondo del asunto, una vez determinada la falta de concurrencia de los requisitos a que se refiere el artículo 113 TRLCSP para la aplicación del régimen excepcional allí previsto, se concluye sin mayor dificultad argumental la nulidad de pleno derecho del procedimiento, toda vez que no se ha cumplido ninguna de las exigencias establecidas legalmente en relación con el inicio, tramitación y resolución del procedimiento de contratación.

Efectivamente, no consta que se haya acordado el inicio de la licitación por el órgano competente, con los requisitos establecidos en el artículo 109 TRLCSP, con la aprobación prevista en el artículo 110 TRLCSP. Tampoco se han aprobado los pliegos de cláusulas administrativas ni los de prescripciones técnicas en la forma establecida en los artículos 115 y 116 TRLCSP, siendo destacable que no se han seguido los trámites preceptivos establecidos en los mismos, no fijándose en ningún momento del procedimiento los criterios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 TRLCSP servirían de base para la adjudicación del contrato. Únicamente se remite a algunos licitadores un documento con el título “pliego de prescripciones técnicas”, pero en el que no se contiene referencia alguna al contenido mínimo al que se refieren los artículos 115 y 116 TRLCSP y en particular el procedimiento a seguir para la contratación del servicio.

Tampoco se ha seguido ninguno de los procedimientos de licitación establecidos en la Ley. En este punto conviene precisar que tampoco se ha seguido el procedimiento negociado, pues no se ha efectuado negociación alguna con los licitadores, trámite este esencial en dicho procedimiento, con o sin licitación previa, de conformidad con la

constante doctrina de este Tribunal, pudiendo citar al respecto la resolución nº231/2013 y las que en ella se citan.

En definitiva, se ha producido una vulneración total y absoluta del procedimiento, así como de los principios que han de regir la contratación pública, de conformidad con el artículo 1 TRLCSP: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Por tanto, el recurso debe ser estimado, declarando la nulidad no solo del acuerdo de adjudicación, sino del conjunto del procedimiento de licitación en relación con todos los lotes afectados por el mismo, de conformidad con la pretensión ejercitada por el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso formulado por D^a. C.C.P., en nombre y representación de ANFERSA ADAPTADO, S.L.U. (en adelante, ANFERSA) contra el pliego de contratación y el proceso de contratación seguido por el órgano de contratación competente de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Gobierno del Principado de Asturias (en adelante, órgano de contratación), por la que se contrata mediante el trámite de emergencia el *“servicio de transporte a personas usuarias del servicio de apoyo a la integración en centros propios y concertados”* por el citado órgano de contratación,

anulando el procedimiento seguido para la adjudicación del mismo en relación con todos los lotes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.